



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DIPUTADA MARÍA DE LA LUZ NÚÑEZ RAMOS



Morelia, Michoacán a 19 de octubre de 2022.

DIPUTADA JULIETA GARCÍA ZEPEDA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E

MARÍA DE LA LUZ NÚÑEZ RAMOS, Diputada integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo por el Movimiento de Regeneración Nacional (morena), con la facultad que me confieren el artículo 44, fracción II de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8, fracción II, 234, 235 y 236 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el que se reforman los Artículos 142, 145, fracción IV y último párrafo del Artículo 146 del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo; Se adiciona la fracción XV recorriéndose las subsiguientes del Artículo 6 y se adiciona el Artículo 31 TER de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para efectos de despenalizar y legalizar la interrupción del embarazo en el Estado de Michoacán.

Solicito de la manera más atenta, se enliste a principios del mes de noviembre en el orden del día de las Sesiones.

Aprovecho la ocasión, para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA MARÍA DE LA LUZ NÚÑEZ RAMOS



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA**



**LEGISLATURA
DE MICHOACÁN**
El poder de la inclusión

DIPUTADA MARÍA DE LA LUZ NÚÑEZ RAMOS

Morelia, Michoacán a 19 de octubre de 2022.

**DIPUTADA JULIETA GARCÍA ZEPEDA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E.-**

MARÍA DE LA LUZ NÚÑEZ RAMOS, Diputada integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo por el Movimiento de Regeneración Nacional (morena), con la facultad que me confieren el artículo 44, fracción II de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8, fracción II, 234, 235 y 236 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el que se reforman los Artículos 142, 145, fracción IV y último párrafo del Artículo 146 del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo; Se adiciona la fracción XV recorriéndose las subsiguientes del Artículo 6 y se adiciona el Artículo 31 TER de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para efectos de despenalizar y legalizar la interrupción del embarazo en el Estado de Michoacán.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Compañeros y compañeras diputadas:

Legislar sobre la despenalización y la legalización del aborto siempre será un tema polémico y en extremo complejo de abordar, máxime si el entorno social está impregnado de concepciones y prejuicios derivados de preceptos religiosos y de una moralidad rancia y enfermiza, pero también de una errónea apreciación y una desacertada contextualización de la problemática que implica decidir si el Estado debe o no penalizar a la mujer que opte, cualquiera que sean sus motivaciones, por interrumpir el embarazo, proceso biológico y fisiológico que ocurre en el seno del cuerpo de la mujer. Contextualicemos con objetividad: no se trata de discurrir sobre si la mujer debe o no abortar. ¡Abortar o no abortar! No, esa no es la cuestión. Como tampoco se trata de optar entre la vida y la muerte. No, de lo que se trata, y esto es un asunto meramente de derecho y de derechos, es de resolver un tema jurídico, un tema que se circunscribe en el imperio de la ley. Un tema que compete estrictamente al Estado de Derecho, con lo cual queda dicho que la competencia para penalizar o no penalizar a quien opte por decidir sobre lo que deba o no ocurrir en su cuerpo, es competencia estricta del Estado y sus

instituciones; no de religiones, sectas religiosas o iglesias. La despenalización del aborto, bajo las condiciones y las limitantes impuestas por la misma ley, derivadas éstas de criterios bioéticos y científicos, no representa un aliciente o un mandato de ley para abortar. El hecho de que fumar o ingerir bebidas alcohólicas no esté prohibido y su práctica no sea penalizada, no significa que el individuo deba o se vea obligado a fumar o a ingerir bebidas alcohólicas por el simple hecho de que no será castigado si lo hace. Lo mismo vale para el tema de la despenalización del aborto. Despenalizar no induce ni obliga. Por el contrario, la experiencia nos muestra que suele suceder precisamente lo opuesto. Y sabemos, porque además hay evidencia estadística a nivel mundial, que los países que han despenalizado y legalizado el aborto son los que registran, comparativamente, una incidencia menor de abortos.

Por tal motivo, quiero abordar la materia de la Iniciativa que vengo a exponerles, partiendo, justamente, de un precepto evangélico: “Dad al César lo del César, y a Dios lo de Dios”. Lo diré de manera simplificada: penalizar o no penalizar actos y conductas de los cuerpos, es competencia del Estado. Penalizar o no penalizar conductas y actos de las almas, es competencia de Dios. El Estado castiga o decide no hacerlo...¡En la Tierra! ... Dejemos a Dios los castigos y los premios celestiales.

Es así que la presente Iniciativa tiene como fin legislar sobre los cuerpos, no sobre las almas de las personas. Esto último, y allí sí que el Estado no tendrá ninguna incidencia, sería facultad infinita y eterna de Dios. ¿De cuál Dios? Del que gusten y manden.

Como Diputada de la LXXV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, en mi libertad configurativa y en pleno apego y respeto a los derechos fundamentales de las mujeres y de los grupos sociales vulnerables, planteo el siguiente razonamiento, mismo que no representa una postura a favor o en contra de la vida, como ya lo he dicho anteriormente. Esto debido a que la naturaleza de las leyes no debe guiarse por estereotipos discriminatorios ni al amparo de la idea misógina de que la maternidad es una función obligatoria de las mujeres; idea que continúa permeando ámbitos culturales de corte patriarcal, como también espacios institucionales donde se criminaliza a las mujeres sin siquiera considerar, ya no digamos con empatía, bastaría hacerlo con objetividad, los contextos socioeconómicos y culturales de cada mujer en específico, con lo cual sus derechos humanos quedan seriamente comprometidos.

Bajo esa visión misógina y patriarcal, ser mujer implica que, en cualquier momento, alguien más, individuo o colectividad, se adjudique el derecho a decidir sobre nuestros propios cuerpos. Ser mujer significa, entonces, que ministerios públicos, fiscales, jueces, curas, esposos e incluso mujeres portadoras de la misma ideología, se sientan con la facultad de juzgar y hasta decidir sobre el destino de algo que compete estrictamente a nosotras en lo individual y a nuestro libre albedrío y conciencia: nuestros cuerpos. Ser mujer entraña todavía tener que pelear por el derecho a serlo plenamente. Qué ironía que en pleno Siglo XXI tengamos que vernos orilladas a seguir exigiendo, ya no digamos el derecho a ser libres, sino el primigenio derecho de ser...de ser mujeres.

Recordemos que las mujeres han abortado a lo largo de toda la historia humana, y por supuesto lo siguen haciendo, sin importar que les sea prohibido hacerlo. Mujeres madres, abuelas, tías, hermanas, amigas... Vamos, incluso monjas apartadas de la vida mundana han abortado clandestinamente en sus santos recintos monacales. ¿Cuántos descubrimientos macabros no se han hecho en las paredes, jardines y patios de conventos y monasterios? Ahí les dejo la pregunta. Mujeres que fueron y que son

sometidas a métodos insalubres y mortales, y lo hicieron o lo tienen que hacer de manera clandestina ante la carencia o la insuficiencia de hospitales que pudieran garantizarles su derecho a la salud. Quienes han abortado en entornos adversos, lo hicieron solas, sin nadie que les tomara de la mano, o varias veces porque no sabían o no las dejaban utilizar un método anticonceptivo. Mujeres en situación de precariedad económica y hasta de hambre; mujeres bajo el yugo de parejas misóginas y violentas en extremo; mujeres ignoradas o rechazadas por sus propias familias, dado el pecaminoso y abominable hecho de no haber salido inmaculadas de la casa al altar. ¡Cuántas muertes y cuánta infelicidad han causado las religiones a las mujeres de todos los continentes y de todos los siglos! ¡Qué paradoja tan triste que sean precisamente las religiones, a quienes se acogen aquellos que supuestamente “defienden la vida”, las mayores causantes de crímenes y guerras, y las que más sangre han derramado y más muerte han legado al mundo. Allí están los libros, los datos duros. Indaguen...

El estigma, los enfoques anti-derechos, la misoginia, posturas de corte patriarcal y los prejuicios morales y religiosos, han sido el fiel de la balanza en las decisiones legislativas en torno al tema de la despenalización y la legalización del aborto en el estado. Es así como en el seno del Poder Legislativo de Michoacán, el derecho humano de las mujeres a decidir sobre nuestros propios cuerpos ha sido denegado una y otra vez.

Hagamos un recuento cronológico:

El 09 de junio de 2019 se hizo un primer intento para legislar a favor de que las mujeres pudieran decidir sobre sus propios cuerpos. Ese año el ex diputado local, Norberto Antonio Martínez Soto, del PRD, con el respaldo de organizaciones de la Sociedad Civil, presentó la propuesta de reforma al Código Penal del Estado para cambiar el concepto de aborto, considerándolo un delito sólo después de las 12 primeras semanas¹. Iniciativa que se fue a la congeladora.

Posteriormente, el 10 de junio de 2020, se hizo una propuesta por parte de los ex diputados Osiel Equihua Equihua y Antonio de Jesús Madriz Estrada, integrantes de *morena*, donde se proponía la despenalización del aborto hasta la semana 14 de gestación; reconocer el derecho a decidir sobre nuestro cuerpo y maternidad, incluyendo la opción de interrumpir el embarazo explícitamente; introducir diversos cambios en la Ley de Salud del estado para poder generar, por parte de las instituciones de salud pública, el servicio de interrupción legal del embarazo². Iniciativa que fue rechazada por el congreso local.

Asimismo, el 15 de febrero de 2021, ILEMich, con el apoyo de más de 20 organizaciones feministas de Michoacán, presentaron la Iniciativa para reformar el Código Penal del Estado en torno a la despenalización del aborto³. Mas, como era de esperarse, venció el plazo del dictamen, y por tanto la respuesta a su trámite nunca se dio.

¹ Recuperado de: <http://congresomich.gob.mx/file/Gaceta-048-IV-D-09-07-2019.pdf>

² Recuperado de: <http://congresomich.gob.mx/file/Iniciativa-Dip.-Osiel-y-Dip.-Madriz-.pdf>

³ Recuperado de: <http://congresomich.gob.mx/file/Iniciativa-colectivo-ITSI.pdf>

El pasado 08 de diciembre de 2021 fue presentada una Iniciativa por la Diputada Fanny Lysette Arreola Pichardo, de la Representación Parlamentaria de la actual Legislatura, misma que propone derogar los artículos 142, 144 y 145, adicionar un párrafo al artículo 143 y reformar el 146 del Código Penal del Estado de Michoacán⁴; con lo cual quedaría despenalizado el aborto en la entidad.

Se dio una primera lectura en los primeros meses del año 2022. No obstante, la correspondiente discusión fue frenada por la oposición de algunos diputados.

El 16 de mayo de 2022 se presentó la Iniciativa de diversas colectivas feministas, en donde se plantea la derogación de los Artículos del Código Penal de Michoacán sobre el aborto inducido, interrupción legal y voluntaria del embarazo durante las primeras 12 semanas de gestación, así como reformas y adiciones a la Ley de Salud. Sin embargo, denuncian integrantes de dichos espacios, que han sido ignoradas por el Congreso Local, señalando que le dan más peso y celeridad a aquellas Iniciativas que implican mayor criminalización a las mujeres.

No hay que olvidar que el 29 de junio de 2022 fue aprobada, por la LXXV Legislatura, la Iniciativa del diputado Baltazar Gaona García, del PT, que reconoce los derechos económicos, sociales y culturales de los embriones, bajo el pretexto de “defender la vida desde la concepción”, lo que refuerza aún más la criminalización de las mujeres que se ven orilladas a practicarse el aborto durante las primeras 12 semanas de gestación.

El 14 de julio de 2022 se planteó someter a consulta ciudadana la interrupción anticipada del embarazo⁵, a propuesta del diputado Ernesto Núñez Aguilar, del Partido Verde Ecologista, según que “para escuchar a las y los michoacanos”, pero dicha consulta es violatoria de la ley, en tanto que de acuerdo a la reglamentación de los procesos de participación ciudadana, no pueden realizarse consultas en torno a derechos humanos, porque se ha reconocido legalmente que los derechos sexuales y reproductivos son derechos humanos.

Y, por último, el pasado 29 de septiembre de 2022, la Diputada Adriana Hernández Íñiguez, del PRI, presentó, ante el Pleno de la actual Legislatura, una Iniciativa que reforma y deroga diversos Artículos del Código Penal para el Estado de Michoacán con el fin de dar cumplimiento al mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la despenalización del aborto.

Como bien se puede apreciar, el tema de la despenalización y legalización del aborto se ha discutido desde diversas perspectivas; no obstante, resulta pertinente considerar que dichos enfoques son rebasados cuando el tema es trasladado al ámbito jurídico, pues como es bien sabido, una de las principales funciones del Estado es garantizar a sus ciudadanos normas acordes a sus necesidades y realidades, no en razón de juicios de valor. Es preciso insistir en que las leyes deben ser dictadas, reformadas y/o derogadas, conforme a los resultados del progreso científico, la lucha contra la ignorancia, los fanatismos y los prejuicios morales y religiosos; más aún, cuando todo ello implica la criminalización y la restricción de los derechos fundamentales de las personas.

⁴ Recuperado: <http://congresomich.gob.mx/file/INICIATIVA-FINAL-ABORTO.pdf>

⁵ Recuperado de: http://congresomich.gob.mx/file/Gaceta-048-XVIII-Q-14-07-2022-Iniciativa-H.Congreso-del-Estado-Mich.Realizar-consulta-p%C3%BAblica-sobre-interrupci%C3%B3n-anticipada-del-embarazo.Dip_Ernesto..pdf?tp=1

Es importante destacar que, aunque en Michoacán se encuentra penalizado el aborto, las penas contempladas para dicho delito no son privativas de la libertad. Sin embargo, esto no significa que no se criminalice, o incluso que no usen otros términos legales para procesar a las mujeres por haber abortado.

De acuerdo con información obtenida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia sobre los casos judicializados por el delito de aborto, el Poder Judicial del Estado de Michoacán respondió que, de enero de 2007 a noviembre de 2021, existen seis mujeres enfrentando un proceso penal y dos más cuentan ya con una condena por el delito de **homicidio en razón de parentesco**⁶.

Resulta alarmante que el Poder Judicial del Estado de Michoacán continúe tipificando el delito de aborto, que tiene una pena NO PRIVATIVA, como homicidio calificado en razón de parentesco, con lo cual las mujeres criminalizadas de esta aberrante manera pueden alcanzar una pena de hasta 50 años de prisión según el Código Penal del Estado vigente.

Por esa simple razón, las mujeres michoacanas no recurren a los servicios de aborto legal previstos en el Artículo 146 del Código Penal del Estado de Michoacán⁷, ni en la norma oficial NOM-046. Se trata de desconfianza y temor al sistema de procuración de justicia, por su inoperancia, su burocracia, y porque retrasa los procesos y provoca el vencimiento de plazos, lo que genera interpretaciones erróneas y condiciones judiciales adversas en perjuicio de la mujer.

Las causales de aborto permitidas en nuestro Código Penal, son: violación, peligro de muerte, alteraciones genéticas o congénitas graves en el producto, inseminación artificial no consentida y precaria situación económica⁸. Sin embargo, considerar estas causales como las únicas para “permitir” el aborto es obstaculizar la capacidad de decidir sobre nuestros propios cuerpos, reforzando un discurso de violencia contra la mujer, donde sólo si te sucedió un acto de esa magnitud tienes derecho a decidir sobre tu cuerpo.

Por otra parte, tenemos que, en la Sesión del 07 de septiembre de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió por unanimidad de las ministras y ministros presentes (10 de 11) el derecho fundamental a interrumpir el embarazo hasta las 12 semanas de gestación.⁹ A partir de este fallo histórico no se podrá, sin violar nuestra Constitución, procesar a ninguna mujer por interrumpir su embarazo. Pero además, determinó que:

1. Considerar como un delito el aborto voluntario atenta contra los derechos humanos de las mujeres y las personas gestantes, específicamente contra los derechos reproductivos.
2. El Estado no puede sancionar o castigar el aborto cuando se realiza con el consentimiento de la mujer.

⁶ Recuperado de: Poder Judicial del Estado de Michoacán.
<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx>

⁷ Recuperado de: Código Penal del Estado de Michoacán.
<http://congresomich.gob.mx/file/CODIGO-PENAL-REF-13-ENERO-2020.pdf>

⁸ ídem

⁹ Recuperado de: SCJN. Comunicado de prensa. SUPREMA CORTE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA CRIMINALIZACIÓN TOTAL DEL ABORTO.
<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=6579>

3. Anular mediante la penalización del aborto, el derecho humano a la autonomía reproductiva vulnera la dignidad de las mujeres y personas con capacidad de gestar y crea un mecanismo de violencia de género.
4. Las y los juzgadores locales, como federales, tienen la obligación de aplicar los argumentos expuestos por la Corte en su sentencia para resolver los casos de aborto que conozcan.
5. Las y los Legisladores de las entidades federativas, en donde se restringe y castiga el ejercicio de la autonomía reproductiva, pueden y deberían reformar su respectiva legislación penal para despenalizar el aborto.

También es importante mencionar que, a través de la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y acumulada 107/2018 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, se consideró que las Entidades Federativas carecen de competencia para definir el origen de la vida humana. El concepto de persona y la titularidad de los derechos humanos, corresponde en exclusiva a la Constitución General, pues la pretensión de otorgar el estatus de persona al embrión o feto, resulta inconstitucional.

Ahora bien, esta decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación marca un antes y un después en la conquista por la igualdad de género; es un parteaguas en la lucha de los derechos de las mujeres y de las personas gestantes y sienta un precedente judicial para su aplicación en todas las entidades del país, dado a que a la fecha son solamente ocho estados de la República Mexicana los que han marcado la diferencia. Entre ellos: Ciudad de México, Oaxaca, Veracruz, Baja California, Hidalgo, Colima, Sinaloa y Guerrero.

Garantizar el pleno ejercicio del derecho humano a la salud reproductiva de las mujeres, niñas y adolescentes, y otras personas con capacidad de gestar, sigue siendo uno de los grandes retos para nuestro Estado, debido a la falta de acceso a los servicios especializados de la interrupción del embarazo, aunado al estigma de algunos legisladores reaccionarios y conservadores, así como del peso moral de la iglesia y de aquellas personas que aborrecen el laicismo por la dislocación social, política y económica que sufren cuando las mujeres empiezan a independizarse, a ganar control de sus espacios, de sus decisiones, de su maternidad y de su vida, situación que obstaculiza el derecho de ejercer las libertades salvaguardadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1, párrafo primero y quinto, que a la letra dice: ***“En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse”.*****¹¹

...
...
...

¹⁰ Recuperado de: SCJN. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2018 Y SU ACUMULADA 107/2018. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2021-08/AI%20106-2018%20y%20acumulada%20107-2018.pdf

¹¹ Recuperado de: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

...

“Queda prohibida toda discriminación motivada de origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas”¹²

Así como el Artículo 4, párrafo primero, segundo y cuarto, que menciona: **“La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”**.¹³

“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”.¹⁴

...

“Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del Artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social”¹⁵

Aun así y con dicha justificación jurídica, este último Artículo, suele ser ambiguo, ya que está limitado en lo referente a los derechos sexuales y reproductivos.

Hay que recordar que en México, de acuerdo con la Secretaría de Salud, los derechos sexuales y reproductivos¹⁶ son:

1. Derecho a decidir de forma libre sobre nuestro cuerpo y sexualidad.
2. Derecho a respetar la intimidad.
3. Derecho a vivir una vida libre de violencia.
4. Derecho a la libertad reproductiva.
5. Derecho a la igualdad de oportunidades y equidad.
6. Derecho a vivir libre de toda discriminación.

Por lo que se puede: Requerir al personal de salud a respetar y no imponerse en nuestras decisiones, como tampoco negar el servicio de salud; que se conserve la privacidad y confidencialidad, así como el deber de brindar información, orientación y consejería; asegurar igualdad de oportunidades en la atención a los servicios que brinda la institución con un trato de calidad, calidez, y de forma oportuna.

¹² Ídem

¹³ Ídem

¹⁴ Ídem

¹⁵ Ídem

¹⁶ Recuperado de: Secretaria de Salud. <https://www.gob.mx/salud/documentos/derechos-sexuales-y-reproductivos>

A pesar de que la Secretaría de Salud cuenta con información importante sobre estos derechos, en Michoacán, según estimaciones del Consejo Nacional de Población¹⁷, la tasa de fecundidad en mujeres de 15 a 19 años es de 77.3, aun por arriba de la nacional de 68.5. Por lo cual, la entidad estaría ubicada en el lugar quinto, solo por debajo de los estados de Nayarit, Campeche, Coahuila y Chiapas.

Estas cifras nos dan un panorama amplio y real acerca de la situación en la que nos encontramos, pues debido a falta de acceso a la educación sexual, de la incidencia de casos de violencia sexual, de dificultades para acceder a métodos anticonceptivos, así como debido a las fallas propias de los mismos y a la falta de acceso a servicios de salud dignos y adecuados, resulta inadmisibles que, en el proyecto de vida de las mujeres y personas con capacidad de gestar, se esté sujeto al territorio en el que viven las mujeres y no al conjunto de derechos reconocidos en los instrumentos nacionales e internacionales.

La Iniciativa que propongo a esta honorable Asamblea no sólo pretende DESPENALIZAR el aborto. También tiene por objeto LEGALIZAR la interrupción voluntaria del embarazo, teniendo como ejemplo lo que se ha realizado con éxito en la Ciudad de México: la institucionalización del acceso a la interrupción legal del embarazo en el sector salud, en condiciones adecuadas, garantizando el cumplimiento del derecho que tienen las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo y su proyecto de vida.

Dichas instituciones de salud pública en Michoacán deberán proceder a la interrupción del embarazo de manera gratuita y bajo las condiciones de calidad, privacidad, confidencialidad y trato digno. Su incumplimiento dará origen a sanciones penales, civiles o administrativas, según corresponda, conforme a las disposiciones legales vigentes y aplicables.

Compañeras y compañeros, las mujeres somos más que un útero; dejemos de legislar a nombre propio, somos representantes de la sociedad y la sociedad es plural y diversa, no debemos legislar bajo creencias, sino con base en el Derecho. Demos al César lo del César y a Dios lo de Dios.

En nuestras manos está que Michoacán continúe configurándose como un Estado democrático, moderno y progresista, respetuoso y garante de los derechos humanos de las mujeres y de todas las personas gestantes.

Permítaseme machacar la consigna:

“Educación sexual para decidir, anticonceptivos para no abortar, aborto legal para no morir”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno, el siguiente proyecto de:

¹⁷ Recuperado de: GEPEA, Michoacán.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/634720/Informe_GEPEA_Michoacan_2020_FINAL.pdf

DECRETO

PRIMERO.- Se reforman los artículos 142,145, fracción IV y último párrafo del Artículo 146 del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

CAPITULO V

ABORTO

Artículo 142. Aborto con consentimiento.

A quien hiciere abortar a una mujer **o persona con capacidad de gestar** con consentimiento previo de ésta, **después de las doce semanas de gestación**, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión.

Artículo 145. Aborto voluntario

A la mujer **o persona con capacidad de gestar** que voluntariamente provoque su aborto **después de las doce semanas de gestación**, se le impondrá de seis meses a un año de trabajo a favor de la comunidad. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

Artículo 146. Excluyentes de responsabilidad del aborto.

La responsabilidad penal por el delito de aborto se excluye cuando:

- I. Dentro de las primeras doce semanas cuando el embarazo sea resultado de una violación, de una inseminación artificial no consentida, de una procreación asistida no consentida o precaria situación económica. Estas causas deberán de encontrarse debidamente justificadas.
- II. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud.
- III. Cuando el producto presente una malformación grave en su desarrollo, según dictamen médico; y,
- IV. **Por libre voluntad de la mujer embarazada o persona con capacidad de gestar dentro de las primeras doce semanas de gestación.**

Las instituciones de salud tendrán la obligación de proporcionar a la mujer o persona con capacidad de gestar, servicios de consejería médica, psicológica y social, con información objetiva, veraz y oportuna sobre el procedimiento de Interrupción del Embarazo, para que

puedan tomar la decisión de manera libre, informada y responsable en los términos establecidos en la Ley de Salud del Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Se adiciona la fracción XV recorriéndose las subsiguientes del Artículo 6, se adiciona el Artículo 31 TER de la Ley de Salud el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 6.- Corresponderá a la Secretaría, de acuerdo a lo señalado por la Ley General de Salud, organizar, operar, supervisar y evaluar las siguientes materias de salubridad general:

I al XIV sin correlativos.

XV. La prestación de los servicios de atención médica a las mujeres y personas gestantes que decidan practicarse la interrupción de su embarazo en las primeras doce semanas de gestación, en los términos de esta ley y de las demás disposiciones legales aplicables.

XVI al XXV sin correlativos.

Artículo 31 Ter

De la interrupción del embarazo

Las instituciones públicas de salud deberán proveer el servicio para la interrupción del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, salubridad, privacidad y trato digno en los supuestos permitidos en el Código Penal del Estado cuando la mujer interesada o persona con capacidad para gestar así lo solicite.

Las instituciones de salud tendrán la obligación de proporcionar a la mujer o persona con capacidad para gestar, servicios de consejería médica, psicológica y social con información objetiva, veraz y oportuna sobre el procedimiento, para que pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. También ofrecerán servicios de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar.

Cuando la mujer o persona con capacidad de gestar decida practicarse la interrupción de su embarazo, las instituciones deberán de efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud.

Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, será obligación de las instituciones de salud garantizar la oportuna prestación de los servicios previo, durante y después del procedimiento.

Las instituciones de salud del Gobierno atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a todas las mujeres y personas con capacidad de gestar que lo soliciten aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.

Es obligación de las instituciones de salud garantizar la permanente disponibilidad del personal de salud idóneo para practicar la interrupción del embarazo, así como contar con los medios materiales necesarios para asegurar las condiciones de calidad y salubridad que garanticen la dignidad humana de las mujeres.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para que expida las disposiciones reglamentarias correspondientes para la aplicación de la reforma a la presente Ley de Salud, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de este Decreto.

Palacio del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo a los 19 días del mes de octubre de 2022.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARÍA DE LA LUZ NÚÑEZ RAMOS